



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00155-00, INTERPUESTA POR JHONNY MOLANO MOLINA CONTRA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 006-2016-00536-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 149 DE DICIEMBRE 13 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: AURA CECILIA NARVAEZ (DEMANDADA) Y JAIME SANCHEZ RESTREPO (CURADOR) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOCE (12) DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOCE (12) DE ENERO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178



PROVIDENCIA A NOTIFICAR

Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Mié 12/01/2022 11:48

Para: Oficina Apoyo 02 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co>

PAULA, ENVIO UNA (1) PROVIDENCIA A NOTIFICAR.

NATALIA ORTIZ GARZON

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Enviado el: miércoles, 12 de enero de 2022 11:45 a. m.

Para: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Sentencia de 1a Instancia T-149 del 13-12-2021 Rad 003-2021-00155-00

Cordial Saludo,

Remito Sentencia de 1a Instancia T-149 del 13-12-2021, proferida dentro de la Acción de Tutela 760013403-003-2021-00155-00, para notificar.

Atentamente,

ALEJANDRO GIRON SOLARTE

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 149

RADICACIÓN: 760013403-003-2021-00155-00
ACCIONANTE: Jhonny Molano Medina
ACCIONADO: Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JHONNY MOLANO MEDINA, actuando a través de profesional del derecho, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, dentro del proceso ejecutivo con radicado 760014003-006-2016-00536-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante que el proceso ejecutivo identificado con la radicación 76001400300620160053600 le correspondió conocer de la ejecución de la sentencia al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo, luego fue repartido al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, en fecha 06 de junio de 2019.

2.1.2. Dice, que para el año de la pandemia se implantó la virtualidad y que con el Decreto 806 presidencial se activó la consulta virtual de expediente y los correos electrónicos de oficina de reparto para enviar oficios o memoriales a los despachos. No obstante, ha enviado varios memoriales y derechos de petición, observando que no se registran tales solicitudes y respuestas de despachos en la plataforma virtual.

2.1.3. Señala, que siempre que ingresa a la plataforma habilitada para consulta, las últimas actuaciones y estados de proceso refiere al envió de proceso al despacho del Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sin haber más reportes.

2.1.4. Expone, que ante los intentos de acceder al expediente virtual presentó derecho de petición al Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, explicando la novedad, sin embargo, no ha obtenido respuesta a la fecha.

2.2. DESARROLLO PROCESAL - RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, Juzgado 06 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

2.2.2. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali expuso que: *«Teniendo en cuenta que dicho proceso contaba con sentencia en firme, dando cumplimiento a lo normado en el Acuerdo PSAA139984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, desde el día 6 de junio de 2019, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; Despacho que hasta la fecha no ha devuelto el expediente en mención.*

Desconozco los pormenores que se han surtido respecto a los derechos de petición impetrados por el accionante.»

2.2.3. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali adujo que: *«Según los hechos y pretensiones del solicitante, este Juzgado de ninguna manera ha incurrido en la presunta violación de sus derechos fundamentales, pues si bien es cierto que en esta unidad judicial en principio se avocó para su etapa de ejecución el proceso de radicación 76001-40-03-006-2016-00536-00 en el que funge el accionante como apoderado del extremo demandante; también lo es que, dicho expediente según los registros del Sistema Justicia XXI y como lo confirma el interesado, fue trasladado para su conocimiento al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, desde el 11/01/2018, esto en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura.»*

2.2.4. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que según el informe rendido por la oficina de apoyo las peticiones que alude el accionante fueron remitidas al correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encontraba deshabilitado desde el 26/02/2021 a las 4:00pm, sin embargo, una vez se ubicaron dichas solicitudes y se ingresaron a despacho, se profirieron las providencias

No.1662 del 03 de diciembre de 2021, en el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora; el auto No.1663 del 03 de diciembre de 2021, en el que se ordenó por secretaria OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte demandante el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-555203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; el auto No.1661 del 03 de diciembre de 2021, se resolvió la solicitud del - abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, respecto de relevarlo del cargo designado; el auto No.1664 del 03 de diciembre de 2021, se conminó a la demandada Aura Cecilia Narváez Pulido y al arrendatario JORGE CARDENAS, para que rindieran cuenta de la administración del inmueble y dejaran a disposición de este juzgado y a cargo de este proceso, los cánones de arrendamiento que se generen con respecto al identificado con M.I. 370555203; y el auto No.1935 del 03 de diciembre de 2021, se resolvió el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, que como prueba se anexa en el escrito de Tutela, los cuales se notificaron por estado No. 093 del 07/12/2021.

En ese orden consideró que *«no se evidencia vulneración por parte de esta operadora Judicial de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues una vez recibido el proceso el 02/12/2021 se resolvieron las peticiones deprecadas por pasiva dentro del término de ley. Además, téngase en cuenta que revisados los anexos de la acción de tutela, se evidencia que el accionante envió el escrito de petición al correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encuentra inactivo desde marzo de 2021, quedando habilitado el correo electrónico memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante dicha petición fue contestada al accionante informándole los link donde puede consultar el proceso y el estado del mismo.*

De ahí que esta funcionaria, resolvió las peticiones objeto de tutela en término, y la demora denunciada queda al margen de mi responsabilidad, pues como bien lo sabe, los juzgados de ejecución cuentan con centro de servicios, quien bajo la dirección del director de la oficina y los líderes de cada área, son los encargados de velar por el trámite en la ejecución de las mismas en cada proceso, las cuales están debidamente protocolizados para evitar fallas en el servicio, pues el despacho cuenta con más de 3000 procesos y no es posible realizarle el seguimiento a cada uno de estos una vez salgan para estados.».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter

estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

3.3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se configuró vulneración al derecho alegado por el accionante que haga procedente está acción constitucional, a pesar que según la respuesta dada por el despacho accionado, ya se atendieron las solicitudes elevadas por el actor?

V. DESARROLLO

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que las solicitudes que aduce el accionante guardan relación con objeto del litigio, por ende, no puede asumirse como un ejercicio del derecho de petición, como en efecto lo definió el Juzgado encartado mediante auto 3507 del 07 de diciembre de 2021.

Ahora, de lo obrante en el expediente de tutela y el examen realizado al trámite ejecutivo, se observa que la agencia judicial accionada en el curso de la acción constitucional que nos ocupa acreditó que atendió todas las peticiones que ha formulado el señor JHONNY MOLANO MEDINA a través de su apoderado judicial JHON NELSON ALZATE CARDENAS y como quiera que las mismas han estado relacionadas con el litigio la solución de aquellas se notifican de la forma establecida en la ley 1564 de 2012 (por estados).

En ese sentido, es conveniente resaltar que el accionado con ocasión a la acción constitucional, logró evidenciar que se habían recibido peticiones con destino al proceso objeto de análisis constitucional en el correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encontraba inactivo desde febrero de 2021, sin embargo, de manera inmediata procedió a atender todas y cada una de ellas

mediante providencias 1661, 1662, 1663, 1664 del 03 de diciembre de 2021, y 1935 del 07 de diciembre de 2021, en la que atiende la petición del actor al respecto, informándole que «puede consultar el expediente digital en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/repartocserjecmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbVm2qChAJLkbOkWO6NsQBLOx2r3UWVZiEcF2YvjUrMA?email=joselinofino%40yahoo.es&e=8fmqFu Así mismo, todas las providencias que se profieren por esta sede judicial, puede ser consultadas en el portal de la rama judicial - micrositio de los juzgados de ejecución, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>. o si desea radicar un memorial para un proceso, debe enviarlo al correo electrónico memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, si requiere información específica y-o, consultar un trámite, agendamiento de cita para entrega de Oficios por parte de nuestro personal de atención al público puede escribirnos al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Adicionalmente, se le informa que se evidencia como última actuación registrada el auto Tramite No. 728 del 11/05/2021 mediante el cual se conmina a la demandada AURA CECILIA NARVÁEZ PULIDO y al arrendatario JORGE CARDENAS para que procedan a rendir cuentas del inmueble. Librándose el oficio correspondiente.».

En ese sentido, se colige que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrolló al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, y como quiera que la notificación por estados es el medio idóneo para enterar las decisiones judiciales, es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado, aunado a que como se indicó anteriormente la petición incoada por el señor MOLANO MEIDNA, a través de profesional del derecho, es de carácter judicial, que además guarda relación con el ejercicio de la abogacía, por ende lo deprecado resulta propio a la función que como apoderado debe desarrollar, para lo cual el Juzgado accionado en la mentada providencia le indicó el link donde se dan precisas instrucciones para obtener de manera directa la información que requiera.

Y es que el escenario propicio para manifestar lo que hoy es objeto de este asunto es al interior del proceso ejecutivo ante el juez natural y a través de los recursos que la ley procesal ha provisto para el ejercicio del derecho a la defensa, pues hacerlo a través de esta vía es inmiscuirse en la orbita de ese funcionario y convertir esta herramienta en una instancia más, lo que resulta improcedente a la luz de la Constitución Nacional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida la señora el señor JHONNY MOLANO MEDINA a través de profesional del derecho, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez